

Primera relación:

- a) Mandamientos de resultas del ejercicio de 1962 y anteriores.
 b) Mandamientos de resultas del ejercicio de 1963.
 c) Mandamientos del ejercicio de 1964.

Segunda relación:

Mandamientos del ejercicio de 1965.

Dentro de cada relación y apartado los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración funcional, y serán totalizados al final de cada sección con el siguiente detalle por columnas: Sección, aplicación presupuestaria, número de ordenación, importe y total por sección.

A las dos citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo en el que se detalle únicamente el número de la sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos pendientes de cada grupo.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirán dos ejemplares a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Ordenación General de Pagos.

11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de Planes Provinciales, concepto 101.615, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la Cuenta de Operaciones del Tesoro seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obra ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1965 y primero de 1966, en tanto se efectúe la incorporación de los remanentes de crédito al ejercicio de 1966 y se habilitan los correspondientes al concepto general de Planes Provinciales, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos documentos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante el primer trimestre de 1966, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondiente a obligaciones contraídas e imputables al ejercicio de 1965. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan por los saldos de autorizaciones y disposiciones, conforme se previene en el número seis de esta Orden y tramitará el oportuno expediente para la incorporación de los remanentes de crédito al Presupuesto de 1966.

12. Otros créditos especiales

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, tales como los Fondos Nacionales, Plan Badajoz, Plan Jaén, Planes Provinciales (conceptos 101.611 y 101.615 al 618), etcétera, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1966, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1966 del saldo anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CF» por el saldo de disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 24 de noviembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de noviembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex 02.01 A-1-a	13.839
Carne congelada deshuesada.	Ex 02.01 A-1-b	9.121
Canales cerdo congelados ...	Ex 02.02 A-2-b	3.203
Follos congelados	02.02 A	10
Pescado congelado	Ex 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	318
Sorgo	10.07 B-2	601
Semilla de algodón	12.01 B 1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	981
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.481
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo ...	Ex 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 2 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 25 de noviembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Adjudicación y Uso de Viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Ilustrísimo señor:

Aprobado por Orden de 27 de enero de 1964 el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, es procedente dictar las normas para la adjudicación y uso de las viviendas cuya construcción promueve el Patronato.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Consejo de Administración del Patronato, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Adjudicación y Uso de Viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y USO DE VIVIENDAS DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y SUS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

CAPITULO PRIMERO

CRITERIOS GENERALES PARA LA ADJUDICACIÓN

Artículo 1.º 1. Tendrán derecho a solicitar la adjudicación de viviendas del Patronato, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de dicha Entidad:

a) Los funcionarios de las diferentes Escalas y plantillas que integran el personal en propiedad del Ministerio.

b) Los funcionarios de plantilla de las Entidades Estatales Autónomas de Ministerio que ostenten cargo o destino en las mismas.

c) Los que ejerzan cargo en el Departamento, que lleve aneja la calificación de funcionario público, cuyo nombramiento haya sido hecho por Decreto acordado en Consejo de Ministros o en su caso por Orden ministerial.

d) Los enumerados en los apartados a) y b) que se hallen en situación de jubilación, así como sus causahabientes, siempre que tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio.

e) El personal contratado que preste sus servicios en el Ministerio o en cualquiera de sus Organismos autónomos, siempre que estén cubiertas las necesidades de los beneficiarios enumerados en los apartados anteriores y exista acuerdo favorable del Consejo de Administración sobre las posibilidades económicas de atender a sus solicitudes.

2. Será requisito indispensable para poder ser adjudicatario de una vivienda el estar destinado en la localidad donde ésta se construya o acreditar ante el Consejo de Administración del Patronato que va a tener efecto el traslado del solicitante a dicha localidad.

Cuando el solicitante pertenezca al grupo señalado en el apartado d) del número anterior, deberá acreditar, mediante el oportuno volante de empadronamiento o documento semejante, la residencia en el lugar donde solicita la vivienda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el Consejo de Administración del Patronato podrá acordar, cuando existan o se construyan diferentes bloques de viviendas, la asignación de cada uno de ellos a distintas categorías de funcionarios.

4. No tendrán derecho a solicitar la adjudicación de viviendas del Patronato los que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Quienes no ostenten la condición exigida en el número 1 de este mismo artículo.

b) Quienes siendo funcionarios no estén prestando sus servicios en activo por hallarse en situación de excedencia voluntaria o supernumerarios.

Art. 2.º Las solicitudes formuladas por los funcionarios que se encuentren comprendidos en el artículo anterior se ordenarán conforme a la cualificación resultante de aplicar a la solicitud presentada la valoración correspondiente, en atención a los cuatro factores siguientes:

- Situación funcional del solicitante.
- Situación familiar del mismo.
- Situación y condiciones de su vivienda actual.
- Otras circunstancias que el Consejo de Administración del Patronato juzgue conveniente tomar en consideración.

Art. 3.º *Situación funcional del solicitante.*—Para establecer la valoración que se atribuya a este apartado, el Patronato

tomará en cuenta las siguientes circunstancias: la categoría administrativa propia o asimilada del solicitante, el cargo que desempeñe, mando de unidades administrativas, grado de dedicación, exclusiva, plena, normal o limitada en la función; grado de responsabilidad, interés en el desempeño de las funciones que tenga encomendadas, así como toda clase de méritos contraídos en su servicio al Ministerio.

Art. 4.º *Situación familiar del solicitante.*—Vendrá determinada por el número de hijos o familiares que los peticionarios tengan a su cargo, atribuyéndose por el Patronato una puntuación a las solicitudes en función de dicho número.

Art. 5.º *Situación y condiciones de la vivienda actual del solicitante.*—Se fijará la puntuación atribuida a las solicitudes en relación con este apartado, atendiendo a los siguientes factores:

- Disponibilidad y ocupación o no actuales de vivienda por cualquier título.
- Salubridad, higiene y estado de construcción y vetustez de la vivienda.
- Superficie de ésta en relación con el número de ocupantes.
- Titularidad de la vivienda.

Art. 6.º Se entenderá por vivienda actual, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto y de la aplicación del baremo del artículo séptimo, la ocupada por el solicitante en el momento de formalizar su solicitud.

A este mismo momento harán referencia las restantes circunstancias cuya concurrencia determina la situación funcional y la situación familiar del solicitante.

Art. 7.º Para la debida valoración de las solicitudes de adjudicación, en base a los criterios consignados en los artículos primero a quinto de este Reglamento, regirá el siguiente baremo de puntuación:

a) *Situación funcional.*—Ponderando los factores señalados en el artículo tercero, podrá otorgarse a cada solicitud una valoración de 0 a 40 puntos. Dicha puntuación será atribuida discrecionalmente por el Patronato.

b) *Situación familiar.*—En función de los factores señalados en el artículo cuarto, se otorgará a las solicitudes una valoración de 0 a 30 puntos. Dicha puntuación será atribuida discrecionalmente en atención a las cargas familiares y situación de los familiares del solicitante que convivan diaria y permanentemente con éste.

c) *Situación de su vivienda.*—El Patronato valorará libremente los factores señalados en el artículo quinto. En razón de los mismos, podrá concederse a cada solicitud de vivienda una valoración de 0 a 30 puntos, pudiendo aplicarse el máximo de 30 puntos solamente en aquellos casos en que el peticionario carezca de hecho de toda vivienda.

d) El Consejo de Administración del Patronato podrá apreciar discrecionalmente cualesquiera otros méritos o circunstancias de naturaleza análoga a las señaladas en el artículo segundo, concurrentes en la persona del solicitante, para otorgar a la solicitud presentada una valoración complementaria de 1 a 20 puntos. El Consejo de Administración decidirá libremente sobre la atribución de esta puntuación complementaria.

Art. 8.º Discrecionalmente el Consejo de Administración podrá adjudicar directamente viviendas, previa propuesta de la Comisión Permanente, sin que, en ningún caso, estas adjudicaciones puedan rebasar el número del 10 por 100 de las viviendas disponibles y siempre que la adjudicación recaiga en persona que reúna todos los requisitos exigidos para poder ser beneficiario de las viviendas con arreglo al Reglamento.

Art. 9.º La adjudicación de las viviendas podrá hacerse en régimen de arrendamiento o en el de venta. El Patronato, al anunciar la adjudicación de un grupo de viviendas, señalará el régimen en que se anuncian a adjudicación, así como las condiciones que regirán en cada uno de dichos supuestos.

Art. 10. Serán requisitos necesarios que habrán de concurrir en los adjudicatarios de las viviendas en régimen de venta los siguientes:

- Ocupación personal de la vivienda, en calidad de domicilio permanente, por el mismo adjudicatario y precisamente por sus familiares invocados en la petición de adjudicación, sin que quepa sustitución, cambio o alteración ni del adjudicatario ni de sus familiares.
- Necesaria ocupación de la vivienda por aquéllos dentro de los noventa días siguientes a la entrega de las llaves por el Patronato.
- Prohibición de enajenación de la vivienda hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su ocupación, salvo en los

casos de fallecimiento, incapacidad física o mental del adjudicatario o haber venido éste a peor fortuna, en los que podrá enajenarse previa la autorización del Patronato.

d) Prohibición de cesión, traspaso o arriendo de la vivienda durante el mismo plazo y con las mismas excepciones señaladas en el apartado c) precedente.

e) Pago puntual de las cantidades que por amortizaciones, interés, gastos comunes y otros asigne el Patronato a la vivienda correspondiente.

El Consejo de Administración del Patronato podrá autorizar excepciones a los requisitos de los apartados a) y b), a solicitud de los adjudicatarios de las viviendas, y siempre que estime justificadas las causas que las motiven.

Art. 11. Serán requisitos necesarios que habrán de concurrir en los adjudicatarios de las viviendas en régimen de arrendamiento, los siguientes:

a) Todos y cada uno de los especificados en el artículo 10 precedente que sean de aplicación al régimen de arrendamiento.

b) Los establecidos por la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 1954, su Reglamento de ejecución de 1955 y las disposiciones legales posteriores y complementarias en cuanto sean aplicables, dado el carácter o calificación de viviendas como de renta limitada, grupo II.

Art. 12. En el caso de traslado voluntario o forzoso del funcionario adjudicatario en régimen de acceso a la propiedad que tenga lugar antes de transcurridos cinco años desde la adjudicación de la vivienda, el Consejo de Administración del Patronato podrá discrecionalmente anular la adjudicación, previa devolución de las cantidades satisfechas en concepto de aportación inicial y cuotas de amortización por el beneficiario. El Consejo de Administración podrá hacer uso de esta facultad a la vista de las circunstancias que hayan motivado el traslado del funcionario y las necesidades de viviendas existentes en el momento de ocurrir dicho traslado.

Art. 13. Quienes, a tenor del artículo primero, puedan tener la condición de adjudicatarios, podrán elevar al Consejo de Administración propuestas de actuaciones determinadas y concretas destinadas a la construcción de sus propias viviendas. Las propuestas deberán ser acompañadas del oportuno estudio económico cuyo desarrollo no podrá prever una protección económica del Patronato superior a la que el mismo otorgue a las actuaciones de su propia iniciativa.

El Consejo proveerá discrecionalmente sobre las peticiones formuladas, habida cuenta las circunstancias que en ellas concurren.

No serán de aplicación a las edificaciones realizadas en este régimen las normas de este Reglamento relativas a la forma de adjudicación de las viviendas.

Los requisitos establecidos en el artículo 10, respecto a la utilización y disponibilidad de las viviendas, serán aplicables a los adjudicatarios de las construidas a tenor del párrafo primero de este artículo.

CAPITULO II

ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS

Art. 14. Cuando el Consejo de Administración del Patronato haya acordado acometer la construcción de determinado inmueble, bloque, o grupo de viviendas, y la consiguiente adjudicación de las mismas, o acuerde la adjudicación de las ya construidas, anunciará por medio de la oportuna circular que va a procederse a la repetida adjudicación de viviendas.

Art. 15. La circular a que se refiere el artículo anterior deberá, necesariamente, hacer referencia a los siguientes extremos:

a) Localización del inmueble, bloque o grupo y especificación de los tipos de viviendas.

b) Régimen de adjudicación: acceso a la propiedad o arrendamiento.

c) Precio total de las viviendas y forma de financiación, con especificación de la aportación que deberán verificar los adjudicatarios y régimen de amortización, cuando se trate de viviendas que se adjudiquen en acceso a la propiedad.

Cuando se trate de viviendas entregadas en arrendamiento, se fijará el alquiler mensual.

La fijación de los datos anteriores tendrá carácter provisional y no vinculará al Patronato hasta tanto que se formulen los definitivos, una vez terminadas las viviendas y conocido su coste real.

d) Plazo para formular la solicitud.

e) En su caso, categorías de funcionarios que puedan solicitar las viviendas.

CAPITULO III

FORMULACION Y TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE ADJUDICACION

Art. 16. 1. La instancia solicitando la adjudicación de vivienda será el único documento en que se puedan alegar las circunstancias que el peticionario quiera hacer valer para lograr su pretensión. Cuando se produjeran circunstancias posteriores a la fecha de solicitud que pudieran alterar el baremo de puntuación y el consiguiente orden de adjudicación será preciso, para poder alegarlas, que sean éstas referidas en nueva instancia que, de manera expresa, indique ser complementaria de la primera.

2. No se podrán tener en cuenta, para acordar la adjudicación, otras circunstancias que las consignadas en la solicitud.

3. Las solicitudes de adjudicación habrán de consignar necesariamente los datos indispensables para poder estimar la situación funcional y familiar del peticionario.

Asimismo, deberán figurar los relativos a la situación y condiciones de su vivienda actual, para que pueda aplicarse a la solicitud la correspondiente puntuación según baremo. No obstante, la no inclusión de estos datos no dará lugar a la desestimación de la solicitud sino únicamente a la no atribución de puntuación alguna por razón de este criterio.

Podrán referirse en la solicitud cuantas otras circunstancias, de naturaleza análoga a las expresadas en el baremo del artículo séptimo, juzgue oportuno constatar el peticionario.

4. La solicitud de adjudicación podrá concretarse a un determinado tipo de vivienda, de manera exclusiva, o a varios tipos, conforme a un orden de preferencia, o podrá no aludir tipo alguno determinado, pero en todo caso, se referirá a señalado inmueble, bloque o grupo, cuya adjudicación haya sido anunciada, en la forma establecida en el capítulo segundo de este Reglamento.

Art. 17. Todas las circunstancias consignadas en la solicitud de adjudicación se considerarán declaradas por el peticionario como ciertas. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá exigir de aquél la prueba fehaciente de ciertos extremos cuya evidencia se juzgue necesario esclarecer. La alegación de circunstancias cuya falsedad sea comprobada llevará aneja, automáticamente, la descalificación del solicitante, con pérdida de la fianza prestada al formular la solicitud.

Art. 18. Las solicitudes de adjudicación, además de reunir los requisitos formales propios de toda instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se trate de adjudicaciones en régimen de acceso a la propiedad, deberán ir necesariamente acompañadas del resguardo acreditativo de haberse verificado el ingreso en la cuenta del «Patronato de Casas del Ministerio de la Vivienda» de la cantidad que previamente haya fijado, en la circular a que se refieren los artículos octavo y noveno, el Consejo de Administración del Patronato para el pago del precio total de la vivienda.

Art. 19. Las solicitudes de adjudicación, dirigidas al excelentísimo señor Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas, se presentarán en el Registro General del Ministerio, o en su caso en los de las Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de lo que a este respecto dispone la Ley de Procedimiento Administrativo, y se tramitarán por la Secretaría del Consejo de Administración del Patronato.

CAPITULO IV

ORDENACION DE LAS SOLICITUDES DE ADJUDICACION

Art. 20. Una vez expirado el término fijado para la presentación de instancias, la Comisión Permanente del Patronato realizará la ordenación de las mismas en base de la total puntuación que, conforme al baremo del artículo séptimo, les corresponda. Será de la competencia de dicha Comisión Permanente el fijar la puntuación que haya de atribuirse a cada instancia en aplicación de los criterios establecidos en dicho artículo.

De acuerdo con la precedente calificación, la Comisión Permanente establecerá el orden de prelación de las solicitudes.

La relación ordenada de solicitudes será elevada para su aprobación al Pleno del Consejo de Administración del Patronato.

Art. 21. 1. Una vez aprobada la ordenación definitiva de las solicitudes por el Consejo de Administración, la Secretaría hará pública dicha resolución, fijando un plazo para que los interesados, conforme a la prelación establecida, concreten sus peticiones sobre las viviendas cuya adjudicación pretendan, sin perjuicio de la que hubieren, en su caso, señalado en sus respectivas instancias.

2. Los peticionarios deberán rellenar necesariamente los impresos que a tal efecto se les facilitarán en la Secretaría del Patronato, los cuales contendrán la relación total de viviendas a que hiciera referencia el correspondiente anuncio de adjudicación, con expresión del inmueble, bloque o grupo a que pertenezcan, tipo a que correspondan, su respectiva situación en planta, régimen de adjudicación y precio. Los impresos tendrán que ser firmados por los propios solicitantes, y en ellos se indicarán las viviendas, por orden de preferencia, cuya adjudicación soliciten.

3. Se entenderán decaídos en sus derechos los peticionarios que no cumplieren los impresos de concreción de la solicitud de adjudicación a que se refiere este artículo, aun en el supuesto de que en sus respectivas instancias hubieran hecho indicación de la vivienda objeto de su pretensión.

Art. 22. El Secretario del Consejo de Administración, a la vista de los impresos de concreción de la solicitud, y atendiendo a éstos por el orden definitivo de prelación de solicitantes establecido, formulará una propuesta de adjudicación que a su vez elevará a aquel Organismo para su aprobación, quedando fuera de dicha propuesta las concreciones de solicitud que, conforme a aquel orden y en base a lo en ellas expresado, no puedan ser satisfechas por haberlo impedido la debida atención a las anteriores.

CAPITULO V

ADJUDICACIONES

Art. 23. La Comisión Permanente del Patronato, a la vista de la propuesta a que se refiere el artículo 22, y después de resolver las incidencias que hubieren podido presentarse, acordará las adjudicaciones, que habrán de ratificarse por el Consejo de Administración, publicándose por la Secretaría la oportuna relación de adjudicatarios, y remitiéndose por dicho Organismo a cada uno de éstos la correspondiente adjudicación provisional.

Art. 24. Las adjudicaciones provisionales, autorizadas por el Subsecretario-Presidente del Patronato, harán mención de la vivienda adjudicada al peticionario, del régimen de cesión de la misma y de las condiciones económicas aplicables, estableciendo el plazo para ingresar en la cuenta del «Patronato de Casas del Ministerio de la Vivienda» la cantidad que, sumada a la entrega inicial, complete el importe íntegro de la aportación del beneficiario que corresponda a la vivienda en concreto que se adjudica, siempre que se trate de cesiones en régimen de acceso a la propiedad. Cuando se trate de cesiones en arrendamiento, el plazo se referirá al ingreso de la correspondiente fianza de alquileres.

Art. 25. Los peticionarios a quienes se haya adjudicado una vivienda provisionalmente y, dentro del plazo señalado en la adjudicación provisional, no hayan verificado el ingreso a que se refiere el artículo anterior, se considerarán a todos los efectos decaídos en su derecho.

En el supuesto de que alguno o algunos peticionarios no verifiquen el referido ingreso, el Consejo de Administración del Patronato, previa anulación de las adjudicaciones correspondientes, realizará nuevas adjudicaciones provisionales a favor de los peticionarios que figuren en los primeros lugares en la relación ordenada de solicitudes, señalando para las mismas un plazo para verificar el ingreso de la cantidad a que se refiere el artículo 24.

Art. 26. 1. Realizados los ingresos bancarios en la forma y en los supuestos señalados en los artículos anteriores, los resguardos acreditativos de los mismos serán presentados por los interesados en la Secretaría del Patronato, dándose cuenta de ello por el Secretario al Consejo, y resolviendo éste, en consecuencia, las adjudicaciones en firme.

2. La Secretaría del Patronato hará pública la relación definitiva de adjudicaciones, en base a la resolución a que se refiere el número 1 de este artículo.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

CAPITULO VI

PETICIONARIOS NO INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DEFINITIVA DE ADJUDICATARIOS

Art. 27. 1. Los peticionarios no incluidos en la relación definitiva de adjudicaciones conservarán, no obstante, una expectativa de derecho a obtener la adjudicación en el supuesto de renunciaciones o anulaciones de las ya acordadas, que pudieran producirse en cualquier momento anterior a la fecha de otorgamiento de los contratos de cesión de las viviendas, siempre que, a tal efecto, no retiren la fianza que en su día depositaren en la cuenta del «Patronato de Casas del Ministerio de la Vivienda».

2. Todo peticionario no incluido en la relación definitiva de adjudicaciones podrá solicitar la devolución de tales entregas, perdiendo la expectativa que en su favor establece el número anterior.

CAPITULO VII

RENUNCIAS Y ANULACIÓN DE ADJUDICACIONES

Art. 28. 1. La renuncia a la adjudicación definitiva podrá formularla el interesado a su voluntad y en cualquier momento anterior a la fecha del otorgamiento del contrato de cesión de la vivienda.

2. La renuncia a la adjudicación definitiva implica, por parte del adjudicatario, la pérdida de la cantidad ingresada por el mismo, a título de fianza, en la cuenta del «Patronato de Casas del Ministerio de la Vivienda», salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Excepcionalmente, el consejo de Administración podrá acordar la devolución de la fianza en los casos en que a su juicio quede suficientemente justificada la necesidad de la renuncia.

Art. 29. 1. Podrán anularse las adjudicaciones por el Consejo de Administración del Patronato cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes en el adjudicatario:

a) Haber falseado la declaración en circunstancias, señaladas en la instancia, en base a las cuales se haya calificado, según baremo, la solicitud.

b) Haber sido trasladado a otra localidad.

c) Haberse producido el fallecimiento del solicitante.

d) Haberse incumplido por los adjudicatarios los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

2. Los funcionarios en activo que tengan adjudicada vivienda por el Patronato del Ministerio o por otro Patronato o Cooperativa de cualquier Ministerio u Organismo autónomo, podrán ser beneficiarios de otra vivienda siempre que, durante el plazo establecido por el apartado b) del artículo 10, para la ocupación de la vivienda, acrediten haber renunciado a la que anteriormente tenían adjudicada.

En caso de no hacerlo así, el Patronato procederá a anular la adjudicación verificada a su favor.

3. Cuando la anulación fuere producida por haberse dado la circunstancia señalada en los apartados a) y d), irá acompañada de la pérdida de la fianza, sin perjuicio de las sanciones que por dicho motivo pudiesen recaer sobre el interesado. Cuando tuviere lugar por las señaladas en los otros dos apartados b) y c), no será de aplicación tal medida, sino que se estará a lo dispuesto en el artículo 27 sobre devolución de fianzas, reservándose, además, en el supuesto del apartado c), a los causahabientes del funcionario fallecido sus derechos a la adjudicación, siempre que concurran las circunstancias del artículo primero, número 1, de este Reglamento.

CAPITULO VIII

CONTRATOS

Art. 30. 1. A nombre de los adjudicatarios incluidos en la relación definitiva, cuya publicación establece el artículo 26, se otorgarán por el Patronato los correspondientes contratos de cesión de las viviendas, sean en régimen de acceso a la propiedad o en arrendamiento.

2. Dichos contratos, suscritos de una parte por el Gerente del Patronato en representación de dicha Entidad y de otra por los adjudicatarios, regularán el régimen económico y jurídico en que se verifiquen las cesiones de viviendas.

3. El otorgamiento de los contratos no podrá tener lugar, en ningún caso, con anterioridad a la fecha en que, construidas las viviendas, se haya autorizado la habitabilidad de las mismas.

Las variaciones económicas que hasta dicho momento hubieren podido alterar las condiciones de la cesión serán reflejadas en tales contratos, quedando autorizado el adjudicatario que no aceptara tales variaciones para renunciar a la adjudicación. En tal supuesto, y siempre que tales variaciones impliquen un aumento en el precio total de la vivienda superior al 5 por 100, el renunciante tendrá derecho a la devolución de la fianza, siendo ésta retenida por el Patronato en caso contrario.

Las viviendas que queden vacantes por renuncia se adjudicarán a los primeros peticionarios, según la ordenación definitiva de solicitudes, cuya pretensión no se hubiere atendido en su día, realizándose en su favor las oportunas adjudicaciones provisionales, que se registrarán en todo por lo dispuesto en los anteriores capítulos de este Reglamento.